

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Aprobado por el XVII Ayuntamiento de Mexicali, en sesión de Cabildo celebrada el día 29 de noviembre de 2004, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de diciembre de 2004

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Las disposiciones de éste Reglamento son de orden público e interés social para su aplicación en el Municipio de Mexicali; Baja California, Se expide con fundamento en lo establecido en el Artículo 27, párrafo tercero y el Artículo 115 fracciones II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Baja California, y en el artículo 11 fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; y tiene por objeto, el establecer las condiciones sobre las cuales se ha de precisar, determinar y regular el trámite para la autorización de la construcción o remodelación y funcionamiento, así como lo relativo a la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio en gasolineras y carburación de gas, estaciones de autoabasto y servicios adicionales.

Artículo 2.-El Ayuntamiento de Mexicali de conformidad con sus atribuciones, será el responsable de la aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento, por conducto de la Dirección de administración Urbana; así como la participación de las demás dependencias el Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.-La construcción, instalación, conservación y operación de Estaciones solo podrá autorizarse en los términos del presente reglamento, normas oficiales mexicanas y demás Leyes y Reglamentos vigentes aplicables.

Artículo 4.-Definiciones.-Para la interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

I.-**DIRECCIÓN:** Dirección de Administración Urbana.

II.-**LEGISLACIÓN URBANA:** Normas debidamente sancionadas tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento social de suelo urbano.

III.-**ESTACION DE SERVICIO EN GASOLINERA:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolos directamente de depósitos pertenecientes a la propia Estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.

IV.-**ESTACION DE SERVICIO EN CARBURACION:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gas, suministrándolo directamente de depósitos confinados en la estación a los tanques confinados a los vehículos automotores y cilindros a particulares.

V.-**ESTACION DE AUTOABASTO O ESPECIALES:** Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas, que podrá ser Estación de Servicio de Gasolinera o Estación de Servicio de Carburación, en cuanto al combustible.

VI.-**ESTACIONES DE SERVICIO TIPICAS:** Son aquellas que se ubican dentro de las zonas urbanas de las ciudades y sobre márgenes de carreteras.

VII.-**MINIESTACION DE SERVICIO:** Son establecimientos que se ubican dentro y fuera de las ciudades para la venta de gasolinas y tendrá como máximo dos dispensarios.

VIII.-**ESTACION (ES):** Se refiere tanto a la Estación de Servicio de Gasolinera como a la Estación de Servicio de Carburación y a la Estación de Autoabasto o Especial.

IX.-**GAS LICUADO DE PETROLEO (GAS L.P.):** Se entiende por gas licuado de Petróleo o Gas L.P. al combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos Butano y propano por sus mezclas.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

X.-**USOS DEL SUELO:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población.

XI.-**FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO:** Es el acto administrativo para conocer la probabilidad de autorización del Uso de Suelo para ejecutar una acción de urbanización de acuerdo a la zona geográfica donde se ubica el predio.

XII.-**CONSTANCIA DEL USO DE SUELO:** Es la ratificación del uso de suelo y se podrá otorgar a la estación de servicio y carburación cuando estas comprueben que tienen más de cinco años continuos operando en el mismo predio y con la misma actividad.

XIII.-**DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y programas, Federales, Estatales y Municipales para el efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas.

XIV.-**DUS:** Dictamen de Uso de Suelo.

XV.-**OPINIÓN TÉCNICA:** Es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y programas tanto como federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

XVI.-**PDUCPMBC:** Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mexicali, Baja California. 1998-2010.

XVII.-**PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN:** Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, referidas al centro de población, tendientes a promover el desarrollo armónico del territorio del Municipio de Mexicali, Baja California.

XVIII.-**DISPENSARIO O DESPACHADOR:** Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor, en el que se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XIX.-**INFALAMABLE**: Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.

XX.-**CESPM**: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

XXI.-**GIRO**: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Reglamentación de la materia.

XXII.-**TIENDA DE CONVENIENCIA**: Son las tiendas cuya principal ventaja es la ubicación o el horario. Normalmente pertenecen abiertas las 24 horas. En su inventario ofrecen una gran cantidad de productos pertenecientes a varios ramos.

XXIII.-**TRANSEÚNTE**. Persona que transita o pasa por un lugar.

XXIV.-**DSMVR**: Días de salario mínimo vigente en la región.

XXV.-**ACTUALIZACION DE DICTAMEN DE USO DE SUELO**: Se tramita una vez que el Dictamen de uso de suelo haya vencido, únicamente en los casos que el predio o la construcción no se hubiere ocupado y se pretende con el mismo uso.

XXVI.-**SEÑALES PREVENTIVAS**: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones sobre la existencia de algún peligro potencial en el área, como: "Apague su motor antes de iniciar la carga"; en letreros portátiles indicar. "Precaución área fuera de servicio"; "Peligro descargando combustible" gas L.P: o gas natural inflamable", etc.

XXVII.-**SEÑALES RESTRICTIVAS**: Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto indicar al usuario, en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades, como ejemplo: "Peligro No fumar"; "No usar teléfono celular"; "No venta de combustible en recipientes inadecuados"; "Prohibido el acceso a personal no autorizado", "Área restringida", "Prohibido cargar gas si hay personas a bordo del vehículo" "Prohibido cargar combustible a vehículos de transporte con pasaje a bordo", "Se prohíbe encender cualquier tipo de fuego", etc.

XXVIII.-**SEÑALES INFORMATIVAS**: Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga; Flechas en piso indicando los sentidos; Zonas peatonales; Indicadores de obstáculos; Cajones de estacionamientos; Estacionamiento para discapacitados; Rampa para discapacitados "No estacionarse"; " Estacionarse"; "Acceso"; "Salida"; Área de carga y descarga de combustible"; "Letrero de velocidad máxima 10 Km/h"; Letreros indicadores de la ubicación de sanitarios; letreros en extintores, etc.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XXIX.-**EMPLEADO RECEPTOR:** La persona de la Estación, responsable directo de la recepción del combustible.

XXX.-**MURETE:** Muro pequeño, pared muy baja de altura.

XXXI.-**REINCIDENCIA:** Se considera cuando se cometa la misma infracción 3 o más veces en un período de 180 días o incurra en 4 o más en un periodo de un año.

Artículo 5.-Para las acciones de construcción, instalación y operación de estaciones, se deberá constar con dictamen de uso de suelo. Si no se reúnen los requisitos reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el trámite se negará salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el trámite nuevamente una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

Artículo 6.-En la solicitud para, el dictamen de Uso del Suelo o cualquier otro trámite relacionado con los permisos, autorizaciones ó licencias para las estaciones, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir según sea el caso, el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo del título de propiedad, contrato de arrendamiento, promesa de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compra-venta o cualquier otro contrato que demuestre se interés jurídico, además de los otros requisitos que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 7.-Para el cotejo de las copias exhibidas junto con los originales mencionados en el artículo anterior, ésta se realizará por el funcionario público bajo su más estricta responsabilidad. Para tal efecto el cotejo deberá ir firmado por el servidor público que la realice.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 8.-Sin excepción alguna en la solicitud de la licencia de construcción, de toda Estación, se deberá presentar estudio de integración vial a la Dirección para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por accesos o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

Artículo 9.-Par la operación de las Estaciones, se deberá exhibir ante la autoridad Municipal, póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la estación.

Artículo 10.-Los solicitantes deberán presentar la aprobación correspondiente otorgada por la autoridad competente de los proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado público.

Artículo 11.-Las estaciones deberán contar con barda perimetral en su colindancia con usos los usos habitacionales, debiendo ser de block de concreto o ladrillo según proyecto de edificación, con un mínimo de 2.40 metros de altura, ó las especificadas en cualquier otro ordenamiento estatal o federal para esa estación en particular.

Artículo 12.-Las Estaciones deberán contar con un estudio de estructura e imagen urbana, en donde se considere dentro del proyecto arquitectónico, la adecuación armónica de las edificaciones al contexto inmediato y la integración de áreas verdes zonificadas que no deberán obstruir la visibilidad de los accesos, salidas, circulaciones internas, señalamientos y anuncios propios de las Estaciones.

Artículo 13.-Los anuncios distintivos de las Estaciones deberán instalarse en propiedad privada y por ningún motivo se deberá invadir en la vía pública.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 14.-Para la instalación de anuncios se deberá cumplir con el Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Mexicali.

Artículo 15.-En los límites que colinden con predios vecinos a la Estación, deberá dejarse una franja de 3.00 metros de ancho como mínimo, libre de cualquier tipo de edificación u obstáculos, que obre como espacio de amortiguamiento y protección en caso de contingencia, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

El área de amortiguamiento, deberá estar delimitada por una franja roja y con señalamientos que indiquen "AREA DE AMORTIGUAMIENTO", y estar despejada y libre en todo momento de cualquier estorbo, basura o cualquier material, que impida el fin de la misma.

Artículo 16.-Todos los locales y áreas de oficina o servicios de las Estaciones deberán contar con accesos y factibilidades para personas discapacitadas, atendiendo a lo establecido en el Reglamento para la atención de las personas con discapacidad de esta ciudad de Mexicali, y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 17.-Se deberá respetar el nivel de banqueta, no debiendo omitirse el área donde se habilitarán las rampas de acceso, para lo cual se preservará una franja medida a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permitirá la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso indicarán su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar el ancho de la banqueta como rampa de acceso vehicular.

Artículo 18.-En estaciones de servicio de carburación en particular, en caso de existir otros espacios comerciales, éstos deberán de estar delimitados por medio de muretes de separación, que no serán de una altura menor de 1.00 metro y un espesor de 20 centímetros, así mismo deberán contar con sus accesos de entrada y salida independientes a vialidades, contando con lo requerido para cajones de estacionamiento que establece la Ley, Reglamentación y normatividad vigentes aplicable.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 19.-Podrán autorizarse en la Estación, comercios y servicios de tipo complementario, tales como tienda de conveniencia u otros, siempre y cuando no rebasen el 20% del porcentaje máximo de desplante con relación a la superficie del predio y se cumpla con las normas de seguridad de higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apeguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y que la superficie y ubicación lo permitan.

Artículo 20.-Podrán disponerse en la Estación las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos; cajones de estacionamiento o cualquier otro, considerando como área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

Artículo 21.-Cuando exista el autoservicio de combustibles se podrá instalar una caseta de control de tal manera que tenga la mayor visibilidad posible a las demás áreas de servicio de la estación, pudiendo contar con unidad sanitaria para que los empleados que la operen, apeándose a las disposiciones generales expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

Artículo 22.-No se autorizará ninguna ampliación en las áreas de construcción, ya sean éstas de oficinas, comercio, o cualquier otra, sin que no se considere a su vez un aumento en el número de cajones de estacionamiento, y sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

Artículo 23.-Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda y criterios de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local. Para cualquier modificación del proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de a Dirección.

Artículo 24.-El equipo de Bombeo para el trasiego de gas en las estaciones de

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

servicio en carburación, debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel de piso terminado, apegándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 25.-Los accesos y salidas al predio se localizarán a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 metros y un máximo de 10.00 metros apegándose a lo que señalan los Normas Técnicas de proyecto y Construcción para Obras de Vialidades del estado de Baja California, En ningún momento se habilitará todo el perímetro del predio de la Estación, como acceso o salida del mismo.

Artículo 26.-Las Estaciones que se ubiquen en los márgenes de carreteras deberán de contar con carriles de aceleración y desaceleración.

Artículo 27.-Las Estaciones de autoabasto en fábricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc., serán consideradas como Especiales.

Artículo 28.-Las Estaciones autoabasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección y se deberá apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, al presente Reglamento y demás leyes, reglamentación y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 29.-Se deberá de capacitar al personal que labore en las Estaciones con conocimientos básicos en materia de prevención, combate de incendios y contingencias ambientales.

Artículo 30.-Todas las Estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimiento técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por el Reglamento de Seguridad Civil y prevención de incendios para el Municipio de Mexicali; Baja California, para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 31.-La Autoridad Municipal una vez cumplido con todos los requisitos establecidos en la legislación urbana, podrá otorgar autorización para las estaciones, en el caso de las de servicio en gasolina deberán contar con 2 dispensarios como mínimo y 9 como máximo, incluyendo diesel.

Artículo 32.-La autorización, licencias o permiso que conceda la autoridad municipal otorga únicamente el derecho para el que fue concedido en los términos expresados en el documento, en tanto se cumpla con los requisitos para su otorgamiento, con el presente Reglamento y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

Artículo 33.-No se autorizará la construcción de ninguna Estación en centros comerciales ya existentes, salvo que ésta cuente con estudio de impacto Ambiental y riesgo y la autorización favorable expedido por la autoridad Estatal competente y se ajusten al mismo, o sean centros comerciales de nueva creación que cumplan con este Reglamento, las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda y demás Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 34.-Las Estaciones que no presten servicio nocturno deberán considerar la instalación de protecciones para el resguardo de las instalaciones durante la noche.

Artículo 35.-No deberá existir estacionamiento de vehículos en la zona de almacenamiento y trasiego.

Artículo 36.-La Estación deberá inspeccionarse anualmente por un Perito responsable debidamente registrado ante la Secretaría de Energía, para verificar el continua cumpliendo con las medidas de seguridad y protección.

Artículo 37.-La Estación deberá estar a una distancia mínima de 30 metros de una Planta Generadora de Energía Eléctrica.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 38.-La Estación deberá de contar con un interruptor general en un lugar de fácil acceso y fuera de la zona de almacenamiento y trasiego.

Artículo 39.-La Estación deberá de contar con sistemas y alarma contra incendios autorizada por la Dirección de Bomberos y Protección Civil y Municipal.

Artículo 40.-La iluminación de la Estación se deberá llevar a cabo con lámparas, motores e interruptores a prueba de explosión.

Artículo 41.-Se prohíbe la operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello.

Artículo 42.-La operación de las Estaciones deberá realizarse con la autorización de la unidad de verificación que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD Y SUS FACULTADES

Artículo 43.-La aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de la Dirección de Administración Urbana, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali; Baja California con las atribuciones y facultades que la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 44.-Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda y el presente reglamento.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 45.-En el área urbana de la Ciudad de Mexicali, no se permitirá la construcción de Estaciones de servicio en gasolinera menores de novecientos metros cuadrados:

	FRENTE MÍNIMO	FONDO MÍNIMO
TERRENO EN ESQUINA	30.00 mts	30.00 mts

Artículo 46.-El predio propuesto para manifestaciones de servicio y estaciones de servicio en carburación, deberá ser no menor de 450.00 metros cuadrados, ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidos en el presente Reglamento y demás aplicables a los espacios complementarios.

Artículo 47.-El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establece las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, siempre y cuando no se contravenga a legislación local, así como cumplir con la normatividad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDUCPMBC.

Artículo 48.-En la ubicación de los predios se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I.-El predio deberá de estar a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva (cines, teatros, escuelas, hospitales, estadios deportivos, auditorios, supermercados, instituciones religiosas, etc.);

II.-Queda prohibido la instalación de estaciones en predios con frente a vialidades en donde se alberguen usos de suelo habitacional o en áreas de corredor urbano donde se concentre el 60% o más de uso habitacional o en áreas integradas por la manzana en que se encuentre el predio propuesto, la manzana frontal a ésta y sus laterales a ambas, cuando exista un porcentaje mayor al 70 % de uso habitacional.

III.-El predio debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de quinientos litros;

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

IV.-En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la Autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 70 metros medidos a partir del dispensario más próximo de la estación al comerciante ambulante;

V.-El predio deberá tener un frente libre no menor de 5 metros entre el límite de propiedad y la isla de dispensarios más cercana;

VI.-Los tubos de venteo no se deberán colocar a menos de 3 metros de las colindancias del predio;

VII.-No se permitirá ningún uso urbano en un radio no menor de 15 metros desde el eje de cada dispensario de la estación, tomando para tal efecto lo establecido en el PDUCPMBC;

VIII.-Que el predio donde se pretende ubicar la Estación de servicio en gasolinera, se localice a una distancia mínima de resguardo de 750 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L.P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento de combustible;

IX.-Que el predio se localice a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como de gas en cualquiera de sus formas; dicha estancia deberá ser medida a partir de la colindancia más cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;

X.-Queda prohibido que por el predio crucen líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas y ductos que transporten derivados del petróleo.

XI.-Que la distancia sea de 750 metros radiales, en áreas Urbanas con respecto a otra estación y 10,000 metros en áreas rurales, y centros de población fuera del área urbana o semi-urbana del Municipio, no se otorgara licencia permiso o autorización alguna cuando la distancia de los centros de población rural sea menor a 10,000 metros;

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XII.-No se permitirá la construcción de estaciones sobre o cercano a fallas y fracturas activas, por lo menos a una distancia mínima de 150 metros de su eje y según la magnitud de su actividad;

XIII.-Que cumplan con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas;

XIV.-Que no se ubiquen en áreas de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento y dunas.

XV.-Las estaciones de servicio en carburación deberán estar a una distancia mínima de 200 metros de aquellas actividades y giros industriales que sean incompatibles en caso e presentarse alguna contingencia ambiental;

XVI.-Las demás que se establezcan en el presente reglamento, Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

Artículo 49.-Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberá cumplir con las normas de PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, CFE y las que impongan las leyes y reglamentación local de la materia.

Artículo 50.-Los señalamientos informativos, restrictivos y preventivos la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las estaciones serán los mínimos que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, y los que se establezcan en el presente ordenamiento y demás legislación local.

Artículo 51.-Las Estaciones requerirán previa a la obtención del dictamen de factibilidad de uso de suelo, de la autorización de los estudios de impacto y riesgo ambiental emitidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 52.-Las Estaciones, deberán cumplir con las normas de seguridad y plan de contingencia avalados por la Dirección de Bomberos y Protección Civil en el momento de solicitar la licencia de construcción.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 53.-La Dirección hará inspecciones durante el proceso de construcción de las Estaciones, con el fin de que se dé cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la Autoridad Municipal y las normas y las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda.

**CAPÍTULO CUARTO REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE FACTIBILIDAD,
CONSTANCIA, DICTAMEN DE USO DE SUELO Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Artículo 54.-Para todo proyecto de construcción, instalación o para la operación de una Estación se deberá solicitar primero la factibilidad y una vez aprobada deberá solicitar el Dictamen de Uso de Suelo y posteriormente la Licencia de Construcción.

Artículo 55.-Si la respuesta a su solicitud fuera negado, por la falta de algún o algunos de los requisitos, se notificará el resultado al solicitante para que proceda en su caso a complementarios.

Artículo 56.-Las Estaciones deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, en cuanto a las especificaciones técnicas para Proyecto y Construcción, Mantenimiento, Seguridad y protección al Ambiente vigentes.

**CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE
LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES Y
EMPLEADOS DE ESTACIONES**

Artículo 57.-Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las Estaciones:

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

I.-Colocar y tener constantemente en lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;

II.-Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como la que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;

III.-Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;

IV.-Tener en constante estado de limpieza la Estación;

V.-Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales;

VI.-Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;

VII.-Las estaciones deberán contar con extintores de 9 kilogramos de P.Q.S. siendo distribuidos uno por cada isla, dos por cada zona de almacenamiento, uno en áreas de máquinas, uno en áreas de almacén de lubricantes, uno por áreas de oficinas cuando las dimensiones de éstas no rebasen una superficie de 400 m² construidos, en cuyo caso se deberá adicionar un extintor más por cada 200 metros cuadrados o fracción adicional, y un extintor móvil de las mismas características con una capacidad mínima de 20 kilogramos de P.Q.S.

VIII.-Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato que dicte la Autoridad Municipal;

IX.-Contar con botiquín de primeros auxilios.

X.-Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al número de empleados;

XI.-Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas, restrictivas e informativas, en todas las áreas de estación de servicio, tanto de los empleados como usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por el PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, asimismo que estas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario;

XII.-Permitir sin demora alguna el acceso a las Autoridades competentes, al momento que ésta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman la Estación;

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XIII.-Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado;

XIV.-Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;

XV.-Proteger, con barreras apropiadas el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes en las estaciones que no presten servicios nocturnos;

XVI.-Asegurar la instalación en el área de carga y descarga de la Estación, antes de iniciar la descarga del autotank 4 biombos o caballetes como mínimo con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo cuando menos un área de 6 metros por 6 metros, tomando como referencia el centro de la bocatoma de llenado del tanque donde se descarga el producto. Además, deberá colocar en el área de descarga 2 extintores, operables y dentro de su periodo de vigencia;

XVII.-Asegurarse de que el autotank se conecte a tierra física durante toda la operación de suministro a la Estación, y que el motor del tanque permanezca apagado durante dicha operación;

XVIII.-Colocar y asegurarse que siempre esté en condiciones de uso una varilla de tierra física para el efecto de la fracción anterior;

XIX.-Asegurarse que tanto el chofer del autotank como el empleado receptor permanezcan en el sitio de descarga y vigilar toda la operación; el chofer no deberá permanecer por ningún motivo en la cabina durante el tiempo que dure la descarga.

XX.-Mantener en buen estado el equipo y accesorios utilizados para la descarga del autotank, como son empaques, mangueras, adaptadores, etc.; así como contar con repuestos suficientes para el mantenimiento preventivo.

XXI.-Asegurarse de que se atranque el autotank colocado por lo menos 2 retrancas en una rueda, durante la operación del suministro; mismas que deben ser proporcionadas por la estación de servicio en gasolinera;

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

XXII.-Impedir que se estacionen vehículos en el área de carga y descarga de combustible de las bocatomas de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio en gasolinera;

XXIII.-Inspeccionar visualmente en forma periódica y sustituir en su caso las mangueras de los dispensarios o despachadores cuando se encuentren evidencias de deterioro exterior o deformaciones, para garantizar su seguridad y operación;

XXIV.-Contar con equipo de alta voz en las áreas de servicios de la estación conectado a la caseta de control, para dar indicaciones al usuario o a cualquier otra persona en caso de ser necesario;

XXV.-Tener el alumbrado e iluminación en buenas condiciones, y

XXVI.-Contar con las señales preventivas necesarias durante el tipo de la descarga.

XXVII.-Las demás que se señalan en este reglamento la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.-Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones.

I.-El inicio de las acciones de construcción, instalación u operación sin tener las licencias o permisos correspondientes, el incumplimiento de esta disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, además de las sanciones para el propietario y el responsable de la obra o contratista;

II.-Permitir el trasiego o extracción de combustibles por personal sin la autorización por escrito de la entidad normativa correspondiente, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de combustibles de los mismos;

III.-Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto de gas dentro de las estaciones de Servicio de carburación;

IV.-El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

V.-Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la Estación.

VI.-Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, las Leyes, Reglamentos.

Artículo 59.-Por seguridad de la población queda estrictamente prohibido quedando sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, al propietario de la Estación a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la estación distinto al autorizado por la autoridad competente o adultere los combustibles autorizados por PEMEX o la Secretaría de Energía según corresponda, con otros solventes no autorizados ó prohibidos. Sin perjuicio de las sanciones contenidas en otros ordenamientos y en su caso si se presume que existiere algún delito se presentaran a los involucrados ante el Juez municipal en turno quien determinará lo procedente.

Artículo 60.-Las Estaciones deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

I.-Contar con servicio sanitario adecuado para uso de clientes, conservándose en buen estado de núcleos diferentes para cada sexo, considerando, como mínimo, en lo siguiente:

- Para hombres un inodoro, un mingitorio y un lavabo.
- Para mujeres dos inodoros y un lavabo.
- Cumplir con lo estipulado en la legislación municipal referente a servicios para personas con problemas de discapacidad.

II.-Contar con servicio sanitario adecuado para empleados, en buen estado;

III.-Tener instalación eléctrica que garantice la seguridad necesaria, cables y cajas debidamente protegidos, antichispa.

IV.-Tener recubrimientos y acabados que permitan la fácil y constante limpieza;

V.-Deberán contar con cisterna para almacenamiento de agua para utilizarse en caso e una contingencia ambiental, de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Mexicali.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

VI.-Los contenedores de residuos sólidos deberán estar en un espacio cerrado sin visibilidad hacia el interior para el depósito de desperdicios, cuidando que éstos no desborden ni despidan malos olores;

VII.-El cuarto de máquinas, compresor de aire, planta de emergencia de luz, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

VIII.-El cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de motobombas, dispensarios, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda Estación, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para personal no autorizado;

IX.-Se deberá contar con trampa de combustibles y grasas, para la contención de derrames, sobre todo en el área de operaciones de descarga del autotanque de almacenamiento, en permanente funcionamiento. Deberán dar limpieza periódica a la trampa de grasa y aceites, manejando el residuo como peligroso.

X.-Los propietarios, arrendatarios o encargados e expendios o depósitos de gasolina tendrán la obligación de evitar que la gasolina que se derrame o desperdicie penetre a los albañales públicos, debiendo instalar el dispositivo que conducirá a una fosa de tratamiento.

XI.-Contar con alarma audible para detección de altas concentraciones de gases.

XII.-En las zonas de despacho de combustibles deberán proveerse por lo menos dos recipientes para el depósito de basura, de los cuales uno deberá dedicarse exclusivamente para los recipientes vacíos que contuvieron aceite lubricante, líquido para frenos, anticongelante y aditivos, entre otros.

XIII.-Todas las que se establecen con base a la seguridad en la prestación del servicio, la seguridad pública el interés social y las que establecen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales;

XIV.-Contar con servicio de compresor de aire y depósito para agua, para automóviles de los usuarios.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

CAPÍTULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 61.-La inspección, revisión de las estaciones, así como la vigilancia del cumplimiento del Reglamento, corresponde a la Dirección quien se auxiliará de los inspectores que para tal efecto designe.

Artículo 62.-La Dirección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento especialmente en situaciones de flagrante contravención al Reglamento.

Artículo 63.-Los inspectores al realizar sus funciones deberán estar provistos de orden escrita fundada y motivada expedida por la Dirección, en la que se precise el lugar y objeto de la inspección, y nombre de la persona que deba realizar la inspección.

Las órdenes serán dirigidas al Responsable Propietario, poseedor o representante legal, quienes para efectos de este Reglamento se les denominará el visitado.

Artículo 64.-Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial, debiendo entregar al visitado la orden expresa a que se refiere el artículo anterior.

De no encontrarse el visitado en el lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y hora señalada para la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

El visitado cuya edificación, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función.

De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios o resoluciones emitidas por la Dirección, adheridos en un lugar visible del inmueble.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 65.-De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiere negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Los testigos deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia, de lo contrario el inspector procederá a su sustitución.

Artículo 66.-Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse:

I.-Nombre, denominación o razón social del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección;

II.-Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.-Domicilio o datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;

IV.-Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.-Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VI.-Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos.

Artículo 67.-Los visitados a quienes e haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección. Vencido el plazo anterior, la Dirección procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda.

La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el visitado deberá comunicar por escrito a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas señaladas.

Cuando se requiera clausurar parcial o totalmente una estación, el inspector comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Artículo 68.-Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 69.-Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio, serán:

I.-Amonestación;

II.-Multa.

III.-Clausura total o parcial, y

IV.-Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.

La infracción a las disposiciones del presente reglamento, se sancionará con multa de diez a quinientos salarios mínimos, de conformidad con lo siguiente:

Se sancionará con multa de diez a cincuenta salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de este reglamento.

Se sancionará con multa de cincuenta y uno a doscientos cincuenta salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Se sancionará con multa de doscientos cincuenta y uno a quinientos salarios mínimos, la infracción a lo dispuesto en el artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 70.-Para los efectos de este Reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras ó la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 71.-Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- III.-La desocupación o desalojo de la Estación;
- IV. La demolición de las edificaciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de uso del inmueble,
- VII. Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MULTAS

Artículo 72.-El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

**REGLAMENTO PARA LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN,
CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y
CARBURACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Artículo 73.-Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo establecido al artículo 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, con independencia de las sanciones contempladas en otras Leyes o Reglamentos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de caso.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS RECURSOS

Artículo 74.-Contra los actos o acuerdos de la autoridad competente y por la aplicación de sanciones por violaciones al presente ordenamiento, los particulares podrán impugnarlos a través de los recursos que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Mexicali; Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.-El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.